

#### **4.1.- RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA JURISDICCIONAL SOCIAL, EN MATERIA DE DESPIDOS, DE NUEVE TRABAJADORAS DE LA EMPRESA GRUPO ADL, SCA.**

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de informe emitido por la Sra. Letrada Coordinadora de los Servicios Jurídicos, así como informe emitido por el Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, y que a continuación se transcriben:

*“LA LETRADA COORDINADORA de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Algeciras, en relación al asunto de referencia, emite el siguiente INFORME, de acuerdo con los siguientes*

##### *ANTECEDENTES*

*PRIMERO: En fecha 30-1-2017 tuvieron entrada en el registro del Ayuntamiento de Algeciras escritos de reclamaciones individuales de los trabajadores del GRUPO ADL SCA, concesionaria del servicio público de ayuda a domicilio, en cuya virtud, y con similar fundamentación, solicitan pronunciamiento del Ayuntamiento de Algeciras respecto de sus ceses en dicha empresa en fecha 31-12-2016 y la no asunción de las relaciones laborales por parte de la nueva concesionaria OHL SERVICIOS.*

*Los trabajadores reclamantes son: M<sup>a</sup> del Carmen Hdez. Gil, Almudena Sánchez González, M<sup>a</sup> de la Luz Arévalo Salcedo, Manuel Arenas Díaz, Librada Villegas Lobillo, Isabel Sánchez González, M<sup>a</sup> del Carmen García Moreira, Susana Ballesteros Sánchez y Fátima Cazalla Araujo.*

*SEGUNDO: El servicio de ayuda a domicilio venía siendo prestado por la empresa GRUPO ADL SCA. El Ayuntamiento-Pleno, en sesión de fecha 25-11-2016, autorizó la cesión del contrato administrativo de gestión a la empresa OHL SEVICIOS-INGESAN SAU; cesión que fue previamente concertada entre ambas empresas en documento privado fechado el 20-11-2016, elevado a escritura pública el 15-12-2016. OHL asume el servicio de manera efectiva el día 1-1-2017.*

*TERCERO: La Cláusula 5.1 del Pliego de Condiciones que rige la concesión del mencionado servicio público obliga a la empresa adjudicataria a subrogar a todo el personal que en el momento de la adjudicación se encuentren de alta en la empresa anterior.*

##### *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*PRIMERO: De la correcta interpretación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por R.D.Leg. 2/2015 se desprende que en los supuestos de concesiones de gestión de servicios públicos, las Administraciones Públicas sólo asumen responsabilidad solidaria, en su caso, en materia estrictamente salarial, por lo que los ceses de los trabajadores reclamantes es asunto que debe impugnarse ante las empresas implicadas. En la medida en que las consecuencias legales de los despidos no pueden considerarse de naturaleza salarial -ni siquiera respecto de los eventuales salarios de tramitación, que tienen naturaleza indemnizatoria-, la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Ayuntamiento de Algeciras debe descartarse.*

##### *CONCLUSIÓN*

*Procede desestimar las reclamaciones en materia de despido por los trabajadores del GRUPO ADL SCA que se han relacionado en los antecedentes de este informe.*

*Las reclamaciones individuales deberán ser resueltas por el órgano competente de manera expresa, debiéndose notificar a cada trabajador reclamante.*

*Salvo mejor criterio. Este informe no supe ni sustituye a cualquier otro que se haya recabado o sea preceptivo solicitar.”*

*“JOSE LUIS LÓPEZ GUIO, LICENCIADO EN DERECHO Y SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS, emite el siguiente INFORME*

*El funcionario que suscribe en relación con la reclamación previa al ejercicio de acciones judiciales en la vía jurisdiccional social, interpuesta por los reclamantes siguientes: María del Mar Hernández Gil, Almudena Sánchez González, María de la Luz Arévalo Salcedo, Manuel Arenas Díaz, Librada Villegas Lobillo, Isabel Sánchez González, María del Carmen García Moreira, Susana Ballesteros Sánchez y Fátima Cazalla Araujo, por despido efectuado por la empresa GRUPO ADL SCA, tiene el honor de emitir informe, con arreglo a las siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

*Primera.- Que los recurrentes plantean una “reclamación previa al ejercicio de acciones judiciales en la vía jurisdiccional social”, al amparo del artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, como indica en su escrito de reclamación.*

*El Referido artículo señala en el párrafo primero de su apartado primero lo siguiente:*

*“Para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.”*

*Así mismo la disposición derogatoria de la Ley de 39/2015, de 15 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas deroga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común y no incluye Título o artículo alguno que regule las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles o laborales, en contraposición a la derogada Ley 30/1992 que sí lo regulaba en su Título VIII, artículos 120 a 126.*

*Segunda.- No obstante lo anterior, esta Secretaría General está conforme con el Informe de la Letrada Coordinadora de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Algeciras, de 11 de octubre de 2017, en el sentido que, en su caso, la vía laboral nunca puede proceder contra el Ayuntamiento de Algeciras ya que no existe ninguna relación contractual entre los reclamantes y este Ayuntamiento, puesto que como el mismo reclamante reconoce en el encabezamiento de su escrito de reclamación, la misma es por despido por parte de la empresa GURPO ADL SCA.*

*Por todo lo expuesto, se efectúa las siguientes,*

**CONCLUSIONES**

*Única.- Procede inadmitir los escritos presentados como reclamación previa al ejercicio de acciones judiciales en la vía jurisdiccional social, interpuesta por los reclamantes siguientes María del Mar Hernández Gil, Almudena Sánchez González, María de la Luz Arévalo Salcedo, Manuel Arenas Díaz, Librada Villegas Lobillo, Isabel Sánchez González, María del Carmen García Moreira, Susana Ballesteros Sánchez y Fátima Cazalla Araujo, por no existir dicha acción en la normativa de procedimiento administrativo aplicable, que es la vigente Ley de 39/2015, de 15 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad,*

**ACUERDA**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** No admitir a trámite los escrito de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional social, en materia de despidos, de María del Mar Hernández Gil, Almudena Sánchez González, María de la Luz Arévalo Salcedo, Manuel Arenas Díaz, Librada Villegas Lobillo, Isabel Sánchez González, María del Carmen García Moreira, Susana Ballesteros Sánchez y Fátima Cazalla Araujo, trabajadoras de la empresa Grupo ADL, SCA.

**4.2.- RECLAMACIÓN DE TRABAJADORES DEL GRUPO ADL, SCA, DE LA PAGA EXTRA DEL MES DE MARZO 2017.**

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de informe emitido por la Sra. Letrada Coordinadora de los Servicios Jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, y que a continuación se transcribe:

“LA LETRADA COORDINADORA de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Algeciras, en relación al asunto de referencia, emite el siguiente INFORME, de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES**

ÚNICO: En fecha 30-3-2017 tuvieron entrada en el registro del Ayuntamiento de Algeciras escritos de reclamaciones individuales de los trabajadores del GRUPO ADL SCA, concesionaria del servicio público de ayuda a domicilio, en cuya virtud reclaman el importe de la parte proporcional de paga extra de marzo de 2016 que, según afirman, no ha pagado dicha empresa al cesar su actividad en fecha 31-12-2016.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

ÚNICO: No procede estimar las reclamaciones interpuestas, ya que concurre prescripción conforme a una interpretación conjunta de los arts. 29.1, 59.1 y 2, así como art. 42.2, todos del Estatuto de los Trabajadores aprobado por R.D.Leg. 2/2015, en relación con el art. 1148 del Código Civil.

La paga extra de marzo que se reclama debió ser satisfecha por la empresa contratista dentro de los primeros días de mes de marzo de 2016, computándose a partir de entonces el plazo de prescripción anual que establece el art. 59.2 ET. Como las reclamaciones se formulan el 30 de marzo de 2017, es evidente que ha transcurrido dicho plazo anual, por lo que el posible deudor solidario en este caso, el Ayuntamiento de Algeciras- puede oponer al acreedor cuantas excepciones se deriven de la naturaleza de la obligación.

**CONCLUSIÓN**

Procede desestimar, por prescripción, las reclamaciones de cantidad formuladas por los trabajadores del GRUPO ADL SCA en petición de abono de la paga extra de marzo de 2016.

Las reclamaciones individuales deberán ser resueltas por el órgano competente de manera expresa, debiéndose notificar a cada trabajador reclamante.

Salvo mejor criterio. Este informe no suple ni sustituye a cualquier otro que se haya recabado o sea preceptivo solicitar.”

Por todo cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad,

**A C U E R D A**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Desestimar, por prescripción, la reclamación de trabajadores del Grupo ADL, SCA, de la paga extra del mes de Marzo 2017